**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2021-17795035-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 1 de Marzo de 2021

**Referencia:** Sentencia EX-2020-72293732-COFCO INTERNATIONAL ARG SA-AMPARO

---

# ***TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN***

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Miguel N. Licht (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A c/ D.G.A. s/ amparo, expediente: EX-2020-72293732-APN-SGASAD#TFN;**

**El Dr. Licht dijo:**

**I.-** Que mediante RE-2020-72293282-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A., por apoderado, e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A. atento al tiempo transcurrido sin que la D.G.A. -División Aduana de Bahía Blanca- resuelva los procedimientos de repetición que tramitan bajo las actuaciones SIGEA N° 12564-1287-2016; 12564-1525-2017; 12564-1526-2017; 12564-1527-2017; 12564-1528-2017; 12564-1529-2017; 12564-1530-2017; 12564-1531-2017. Relata que el 7 de septiembre de 2016 la firma NIDERA S.A., hoy "COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A." inició el procedimiento de repetición en concepto de diferencia de derechos de exportación en virtud de la ley 26.351. Agrega que dicha suma fue abonada respecto de los P.E. nros. 08 003 EC01 003681X; 08 003 EC01 003989T; 08 003 EC01 004037E; 08 003 EC01 004040V; 08 003 EC01 004273G; 08 003 EC01 004812F; 08 003 EC01 004811E; 08 003 EC01 004851X. Aduce que el fundamento de la repetición radica en que la causa de los cargos es nula en virtud de la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada en el marco de la causa "NIDERA S.A. C/ ONCCA RESOL. 1487/08, 1898/08 4773/09 S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO" (Expediente 35244/2009), en el cual la Justicia Federal declaró la nulidad de las Resoluciones ONCCA 1487/08 y 1898/08. Agrega que el 31/10/2017 la Aduana de Bahía Blanca procedió a desdoblar la repetición presentada en tantas causas como P.E. se encontraran involucrados en la repetición, esto es en 8 causas. Sostiene que, desde dicha fecha hasta la actualidad, la aduana no ha dictado resolución aduanera, no obstante la interposición del pronto despacho el 17/12/19 en todas las actuaciones administrativas aquí involucradas. Manifiesta que se vulnera la garantía constitucional del debido proceso y el derecho a peticionar a las autoridades. Cita doctrina y jurisprudencia. Solicita se haga lugar a la acción de amparo interpuesta y se ordene a la DGA a que en un perentorio plazo dicte resolución en los procedimientos de repetición, con costas.

**II.-** Que mediante IF-2020-77456590-APN-DTD#JGMIF la demandada presenta el informe respecto de la actuación administrativa n° 12564-1287-2016 y acompaña en forma digitalizada dichas actuaciones. Relata que la actuación administrativa n° 12564-1287-2016 es la originaria y de la cual se hicieron 8 copias para tramitar por separado las restantes actuaciones en relación a cada uno de los P.E. involucrados. Agrega que las actuaciones se inician con la repetición planteada por la actora. Destaca que la aduana proveyó el escrito inicial y que se reservaron las actuaciones hasta tanto sean devueltas las impugnaciones que tramitan ante el TFN. Solicita se rechace la acción de amparo con costas y en subsidio, peticiona que no se le impongan costas a la demandada. Asimismo, mediante IF-2020-77456421-APN-DTD#JGM se acompaña el informe nro. 7/20 efectuado por la Sección Sumarios de la Aduana de Bahía Blanca.

Que mediante IF-2020-83236809-APN-DTD#JGM la demandada realiza el informe de las actuaciones administrativas SIGEA nros. 12564-1528-2017, 12564-1529-2017, 12564-1530-2017 y 12564-1531-2017. De allí surge la solicitud de repetición de la actora; que se reservan las actuaciones administrativas por encontrarse las actuaciones relacionadas con la impugnación ante este Tribunal y que la actora interpone pronto despacho (lo cual ocurre en todas las actuaciones administrativas). Por su parte, mediante IF-2020-83238481-APNDTD#JGM, IF-2020-83238578-APN-DTD#JGM, IF-2020-83238672-APN-DTD#JGM e IF-2020-83238760- APN-DTD#JGM, la Aduana de Bahía Blanca produce los informes nros. 11/20, 12/20, 13/20 y 14/20 correspondientes a las actuaciones administrativa mencionadas más arriba. En todos ellos se informa que mediante la actuación n° 12564-1287-2016 (considerada primigenia) se tramitó el recurso de repetición interpuesto respecto del P.E. n° 08003EC01003681X y que, paralelamente, se efectuaron ocho juegos de copias de esta actuación principal a los fines de tramitar por separado cada repetición en relación a cada P.E.

Que mediante IF-2020-87769357-APN-DTD#TFN el fisco efectúa el informe respecto de las actuaciones nros. 12564-1525-2017, 12564-1526-2017 y 12564-1527-2017, cuyo trámite es idéntico al mencionado en el párrafo precedente respecto de las otras actuaciones. Solicita se rechace la acción de amparo con costas y en subsidio peticiona la no imposición de costas. Asimismo, mediante IF-2020-87769985-APN-DTD#JGM, IF-2020-87770081-APN-DTD#JGM e IF-2020-87770174-APN-DTDJGM, se acompañan los informes nros. 8, 9 y 10 efectuados por la Aduana de Bahía Blanca respecto de las actuaciones administrativas mencionadas más arriba.

**III.-** Que, a continuación, se elevan los autos a esta Sala “F”.

**IV.-** Que conforme surge del IF-2020-77456300-APN-DTD#JGM, las actuaciones administrativas n° 12564-1287-2016 se inician el 7/9/16 con la solicitud de devolución del importe de u$s 4.229.065,31, en concepto de diferencia de derechos de exportación, en los términos de lo dispuesto por la ley 26.351. Como prueba documental, a fs. 18/108, obra copia de la documentación obrante en las actuaciones 14930-8-2008; 14930-7-2008; 14930-20-2009 y 14930-21-2009, acompañada por la actora, por las que tramitaran los procedimientos de impugnación. En efecto, en dichas fojas obra copia de las sentencias de primera instancia, de segunda instancia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictada el 15/9/15 “Nidera S.A. c/ ONCCA Resoluciones 1487/08, 1898/08 y 4773/09- expediente 35244/09”; copia de la presentación efectuada por el despachante de aduana por el cual se acredita el pago de los cargos formulados por la Aduana; copia de los escritos en los que se ratifica el pago efectuado por el despachante de aduana, se hizo expresa reserva de la inconstitucionalidad e ilegitimidad de las Resoluciones ONCCA 1487/08 y 1898/08 y se solicitó la eximición de intereses; y copia de las Resoluciones de la Aduana de Bahía Blanca por las que se declara abstracta la impugnación de los cargos por efecto del pago realizado, se rechaza la eximición de pago de intereses y se intima al pago de los mismos a la aquí amparista. Que a fs. 108 de las actuaciones administrativas con fecha 8/9/16 se tiene por presentado al apoderado de NIDERA S.A. (actualmente COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A.) y se dispone lo siguiente: “Encontrándose en el Tribunal Fiscal de la Nación las actuaciones referenciadas en el escrito que se provee a saber: 14930-7-

2008; 14930-21-2009; 14930-8-2008 y 14930-20-2009; resérvese el presente hasta tanto aquellas sean devueltas. Notifíquese" A fs. 109/110, con fecha 13/9/16, la actora se notifica de dicha providencia mediante SICNEA. A fs. 111/112 obra presentación efectuada por la amparista el 16/9/16 por la que solicita se rectifique la reserva efectuada por la D.G.A.

Que, a fs. 113, con fecha 31/10/17, se hace saber a la actora que por medio de esta actuación primigenia n° 12564-1287-2016 se va a analizar en lo sucesivo el recurso de repetición interpuesto respecto de la destinación definitiva de exportación para consumo n° 08003EC01003681X. Asimismo se le hace saber que se hicieron ocho juegos de copias de dicha actuación primigenia, en atención a que cada solicitud de repetición de cada uno de los permisos de embarque involucrados en aquélla, tramitaría por una actuación distinta. Así surgieron las actuaciones nros. 12564-1525-2017 (08003EC01003989T), 12564-1526-2017 (08003EC01004037E), 12564-1527-2017 (08003EC01004040V), 12564-1528-2017 (08003EC01004273G), 12564-1529-2017 (08003EC01004812F), 12564-1530-2017 (08003EC01004811E) y 12564-1531-2017 (08003EC01004851X). Que, con fecha 10/11/17, a fs. 114/115 ref., la actora solicita se reconsidere dicha medida toda vez que entiende que se cumplen los requisitos para que proceda la acumulación (identidad de sujetos, objeto y causa). Finalmente, con fecha 17/12/19, la actora interpone pronto despacho (fs. 117/120 refoliado).

Que en dicho estado fueron presentadas las actuaciones administrativas n° 12564-1287-2016 en forma digitalizada ante este Tribunal.

**V.-** Que por IF-2020-83237277-APN-DTD#JGM, IF-2020-83237458-APN-DTD#JGM, IF-2020-83237914-APN-DTD#JGM, IF-2020-83238135-APN-DTD#JGM, IF-2020-87769540-APN-DTD#JGM, IF-2020-87769701-APN-DTD#JGM e IF-2020-87769876-APN-DTD#JGM, se acompañan las actuaciones administrativas nros. 12564-1528-2017, 12564-1529-2017, 12564-1530-2017, 12564-1531-2017, 12564-1525-2017, 12564-1526-2017 y 12564-1527-2017, respectivamente. Todas ellas se iniciaron el 1/11/17 con el pedido de repetición correspondiente y contienen copias de la actuación n° 12564-1287-2016 que fuera relatada en detalle ut-supra. Por su parte, en cada una de ellas, la actora interpone pronto despacho el 17/12/19.

Que en dicho estado fueron presentadas todas esas actuaciones administrativas, en forma digitalizada, ante este Tribunal.

**VI.-** Que, a continuación, debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la firma COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. con relación al tiempo transcurrido sin que la aduana dicte resolución definitiva en los procedimientos de repetición que tramitan en las actuaciones administrativas nros. SIGEA N° 12564-1287-2016; 12564-1525-2017; 12564-1526-2017; 12564-1527-2017; 12564-1528-2017; 12564-1529-2017; 12564-1530-2017 y 12564-1531-2017.

Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que "La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite." Es decir, que de la norma transcripta resulta que se requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva" y que la amparista haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

Que, cabe mencionar, que el pedido previo de pronto despacho ha sido acreditado en autos en las ocho actuaciones administrativas aquí involucradas, habiendo sido presentado en cada una de ellas el 17/12/19.

Que, a los efectos de resolver el presente amparo, corresponde analizar el trámite de la actuación considerada primigenia, esto es la actuación SIGEA nro. 12564-1287-2016, atento a que –tal como ya se dijera ut-supra- las demás actuaciones administrativas aquí involucradas constituyen prácticamente una copia de dicha actuación.

Que dicha actuación se inició el 7/9/16 por la aquí amparista con la solicitud de devolución del importe abonado en concepto de diferencia de derechos de exportación, en relación a ocho permisos de embarque.

Que –tal como ya se dijera- la aquí amparista acompañó en el trámite de repetición –objeto del amparo interpuesto- copia de la documental relevante correspondiente a los procedimientos de impugnación que tramitaran mediante actuaciones 14930-8-2008; 14930-7-2008; 14930-20-2009 y 14930-21-2009. Conforme surge de dicha documental, la amparista abonó el importe de los cargos formulados por el servicio aduanero, con excepción de los intereses, los que fueron impugnados por ella, motivo por el cual la Aduana resolvió declarar abstracta la cuestión en relación al pago de los cargos formulados e intimar a la aquí actora el pago de los intereses respectivos. Esas resoluciones fueron apeladas por la amparista al Tribunal Fiscal de la Nación, motivo por el cual, con fecha 8/9/16, la Aduana dispuso reservar el procedimiento de repetición hasta tanto sean devueltas a la Aduana las actuaciones referenciadas por la actora en su escrito de repetición, a saber 14930-7-2008; 14930-21-2009; 14930-8-2008 y 14930-20-2009.

Que la actora se notifica de dicha reserva el 13/9/16 y efectúa una presentación el 16/9/16 solicitando se rectifique dicha medida.

Que, con fecha 31/10/17, es decir más de un año después, el Fisco le hace saber a la actora que efectuó 8 copias de la actuación primigenia (12564-1287-2016) y que la repetición correspondiente a cada uno de los 8 permisos de embarque involucrados en la actuación primigenia, tramitaría por una actuación distinta, generándose así las actuaciones nros. 12564-1525-2017, 12564-1526-2017, 12564-1527-2017, 12564-1528-2017, 12564-1529-2017, 12564-1530-2017 y 12564-1531-2017, tal como ya se mencionara precedentemente.

Que, con fecha 10/11/17, la actora solicita se reconsidere dicha medida toda vez que entiende que se cumplen los requisitos para que proceda la acumulación y con fecha 17/12/19 interpone pronto despacho en cada una de las actuaciones aquí involucradas.

Que, finalmente, el 26/10/20 la actora interpone la presente acción de amparo por mora atento al tiempo transcurrido sin que la Aduana de Bahía Blanca dicte resolución en los procedimientos de repetición que tramitan en estas 8 actuaciones administrativas.

**VII.-** Que del relato de lo actuado en sede aduanera se concluye que la demora en la que incurre el servicio aduanero no puede considerarse como razonable, resultando indubitable que se ha configurado en autos el supuesto contemplado en el art. 1160 del C.A. ya que las actuaciones administrativas se iniciaron el 7/9/16, se encuentran totalmente paralizadas desde el 31/10/17 y a la fecha no se ha dictado resolución definitiva en los ocho procedimientos de repetición.

Que, con respecto a la reserva efectuada por el servicio aduanero el 8/9/16, en donde dispone reservar el trámite del procedimiento de repetición hasta la devolución de las actuaciones administrativas 14930-7-2008; 14930-21-2009; 14930-8-2008 y 14930-20-2009 a la Aduana de Bahía Blanca, cabe aclarar que si bien es cierto que los procedimientos de repetición se encuentran relacionados con los procedimientos de impugnación cuyas

actuaciones administrativas se encontrarían en este Tribunal, ello no implica que los trámites de repetición puedan estar indefinidamente paralizados en la Aduana sin resolver; máxime cuando -según surge de la documentación acompañada por la actora en las actuaciones aquí en análisis- la propia Aduana de Bahía Blanca dictó las respectivas resoluciones declarando abstracta la cuestión de fondo que diera origen a esos procedimientos de impugnación (ver fs. 75/80 y 85/93 de las actuaciones administrativas n° 12564-1287-2016), precisamente por efecto del pago realizado.

Que, corresponde reiterar, que la Aduana reservó el trámite de la repetición a la devolución de las actuaciones administrativas relacionadas con los procedimiento de impugnación y no a que se resuelva la cuestión en el Tribunal Fiscal, por lo que, en virtud de ello, el servicio aduanero podría haber solicitado a este Tribunal que certifique las copias acompañadas por la actora (relacionadas con las impugnaciones) o, en su defecto, incluso, la remisión de copias de las actuaciones administrativas por las que tramitaron las impugnaciones –en el caso de considerarlas necesarias para resolver las repeticiones aquí objeto de amparo-, lo que no ha efectuado, limitándose a disponer la reserva de los procedimientos de repetición hasta tanto sean devueltas a la Aduana las actuaciones en las que tramitaran las impugnaciones declaradas abstractas.

Que, en otras palabras, la aduana no puede tener paralizadas las actuaciones administrativas en las que tramitan los procedimientos de repetición desde el 31/10/2017 con fundamento en que las actuaciones administrativas en las que tramitaron las impugnaciones -declaradas abstractas- se encuentran en este Tribunal, sin justificar el motivo de dicha reserva.

Que, a su vez, corresponde destacar que no escapa a la vista del suscripto que la amparista efectuó dos presentaciones, una de ellas el 16/9/16, solicitando se rectifique la medida dispuesta por la Aduana en relación a la reserva de las actuaciones, y otra el 10/11/17, solicitando se reconsidere la medida adoptada por el Fisco de separar la actuación primigenia en tantas actuaciones como permisos de embarque se encontraran involucrados, no habiendo el servicio aduanero proveído ninguna de esas dos presentaciones, ni habiéndose expedido al respecto de alguna otra forma hasta la fecha de interposición del presente amparo.

Que no puede considerarse que el pedido de pronto despacho interpuesto por la actora el 17/12/19 en las 8 actuaciones administrativas, surtiera el efecto de impulsar al servicio aduanero a dictar resolución; ya que, a pesar de dicho pedido, todas las actuaciones continuaron totalmente paralizadas.

Que, en consecuencia, teniendo en consideración que el procedimiento de repetición se inició el 7/9/16, es decir hace cuatro años y cinco meses, encontrándose totalmente paralizado desde el 31/10/17, y no encontrándose justificada la reserva efectuada en las actuaciones aquí involucradas, el suscripto entiende que se ha configurado una demora “excesiva” en los términos del art. 1160 del C.A.

Que el tiempo transcurrido evidencia además que, sin la interposición de la presente acción de amparo, la tramitación de los respectivos procedimientos de repetición podría extenderse indefinidamente.

Que a ello debe agregarse el consiguiente perjuicio que tal demora acarrea a la amparista, al verse obligada a esperar sine die que la aduana resuelva dichos procedimientos.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al presente recurso de amparo y atento a la situación de público conocimiento por la que atraviesa nuestro país, cabe otorgar a la Dirección General de Aduanas -Aduana de Bahía Blanca- un plazo de sesenta (60) días de quedar firme la presente, a los efectos de que resuelva el procedimiento de repetición que tramita bajo las actuaciones SIGEA N° 12564-1287-2016; 12564-1525-2017; 12564-1526-2017; 12564-1527-2017; 12564-1528-2017; 12564-1529-2017; 12564-1530-2017 y 12564-1531-

2017.

Que estimo que las costas deben imponerse a la DGA, de conformidad al art. 1163 del C.A

Por ello, voto por:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por la firma COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. y ordenar a la D.G.A. –Aduana de Bahía Blanca- que, en el plazo de SESENTA (60) días de quedar firme la presente, resuelva el procedimiento de repetición que tramita bajo las actuaciones SIGEA N° 12564-1287-2016; 12564-1525-2017; 12564-1526-2017; 12564-1527-2017; 12564-1528-2017; 12564-1529-2017; 12564-1530-2017 y 12564-1531-2017.

2.- Imponer las costas a la demandada.

3.- Informado que sea por el letrado interviniente por la actora, su respectivo número de C.U.I.T. y situación que reviste frente al I.V.A., se regularán sus honorarios profesionales.

**El Dr. Garbarino dijo:**

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

**El Dr. González Palazzo dijo:**

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

**Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:**

**1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por la firma COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. y ordenar a la D.G.A. –Aduana de Bahía Blanca- que, en el plazo de SESENTA (60) días de quedar firme la presente, resuelva el procedimiento de repetición que tramita bajo las actuaciones SIGEA N° 12564-1287-2016; 12564-1525-2017; 12564-1526-2017; 12564-1527-2017; 12564-1528-2017; 12564-1529-2017; 12564-1530-2017 y 12564-1531-2017.**

**2.- Imponer las costas a la demandada.**

**3.- Informado que sea por el letrado interviniente por la actora, su respectivo número de C.U.I.T. y situación que reviste frente al I.V.A., se regularán sus honorarios profesionales.**

**Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.**

**Suscriben la presente los Dres. Miguel N. Licht (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.02.25 23:47:26 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.01 12:32:06 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.01 18:02:26 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.03.01 18:02:27 -03:00